

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 13 de marzo de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014053002-2017-01182-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$141.690.246)** con los intereses moratorios liquidados al 31 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014393b2ffb956c6d8cd877ba7f2c779f5de38831047b50cec87c862ed97663**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, RADICADO No. **2018-0104900** instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLA antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, en contra de YEIZON ALEXANDER VERGEL DURAN, así:

Inscripción Embargo	\$ 36.400
Notificación	\$ 16.000
Honorarios Secuestre	\$ 250.000
Agencias en Derecho	\$ 1.000.000
TOTAL:	\$ 1.302.400

Son: UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.302.400)

Cúcuta, Trece (13) de marzo de 2024.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad82ffa8b8db19a224f14d76ceadb753371c717d4836ba5ccf907b3a51e2d80b**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 540014053002-2018-01049-00

En vista que no fue objetado el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-313157, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, presentado por la parte actora y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$104.581.500)**, al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by a vertical line and a dot.

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1514e9ce20818999aa0ebd78d587768b2284f38fae7c6b0cb19a36aae21a2b5**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2019-0076500** instaurada por CENTRO DE ARROCES S.A.S, en contra de ALIRIO GUARIN GALVIS, así:

Agencias en Derecho	\$ 200.000
TOTAL:	\$ 200.000

Son: DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)

Cúcuta, Trece (13) de marzo de 2024.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1ae295e32b51d8712da42fc783c2b0cce8102a3eb311255deb5b3e6c8beceb**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2019-0106500** instaurada por BANCO POPULAR S.A., en contra de JOSE MARIA PANATALEON PABON, así:

Notificación	\$ 13.400
Agencias en Derecho	\$1.993.000
TOTAL:	\$2.006.400

Son: DOS MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.006.400)

Cúcuta, Trece (13) de marzo de 2024.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8588e77d551442aa05969aacadea539e86cdebc9372eb372935c7942c6443a78**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. VERBAL
RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PRENDA MINERA
RAD. 54 001 4003 002 2021 00329 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin continuar con el trámite de rigor, observándose que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por las entidades demandadas y habiéndose resuelto las excepciones previas formuladas, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G, del P., para el día **_VEINTISEIS_ (26) de JUNIO del 2024, a las 03:00 P.M._**.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de **MICROSOFT – TEAMS** y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en este trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

María Teresa Ospino Reyes

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a57448e8ff1a6794ae24549426915b2d74a341af5a58994fb5636a8ccc523c**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2021-0043500** instaurada por MARTA CARRASCAL SOLANO., en contra de OSCAR JAIMES ROJAS, así:

Notificación	\$ 38.000
Agencias en Derecho	\$2.000.000
TOTAL:	\$2.038.400

Son: DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.038.000)

Cúcuta, Trece (13) de marzo de 2024.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7390fb5b09ac80eba0565203c5dd35f041590496ee7e7955f2c611eeb1d9915d**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2021-0043900** instaurada por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., en contra de DIOSELINA PARRA, así:

Agencias en Derecho	\$ 60.000
TOTAL:	\$ 60.000

Son: SESENTA MIL PESOS (\$60.000)

Cúcuta, Trece (13) de marzo de 2024.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4454d38f9589d0f516d297bad2f90fd085df9f5f3c4757fed0a1ee0d897224**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
VERBAL SUMARIO
RAD. 540014003002 2021 00786 00

En atención a la solicitud vista a folio No. 088 del expediente digital, mediante el cual el Dr. ORLANDO RUEDA VERA, solicita suspender la ejecución de la sentencia de restitución de inmueble arrendado de fecha 13 de septiembre de 2023, esta unidad judicial **NO ACCEDE** a lo pedido, toda vez que conforme a la Sentencia de tutela emanada por el superior JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, fue negada la acción constitucional instaurada por el aquí demandado ELIBARDO VERGEL BECERRA, así mismo, conforme la impugnación presentada por el demandado, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia CONFIRMÓ el fallo de primera instancia, por tal razón no hay lugar a suspender la sentencia de restitución de inmueble arrendado emanada por este despacho en fecha 13 de septiembre de 2023, y la misma ya se encuentra ejecutoriada y en firme.

REQUIÉRASE a la parte actora para que informe al despacho el cumplimiento ordenado en la sentencia, con el fin de fijar fecha y/o comisionar para diligencia de lanzamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. T. Ospino Reyes', written over a circular stamp or mark.

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640525d783d27502b5740c66d10b0677e02668865087bd19eb32d38154662cef**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4141532 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 40 03 002 2022 00021 00

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada ALEXIS SILVA CRUZ, toda vez que el 19/07/2023 fue allegado el cotejado de notificación personal enviada a la dirección física del demandado, sin embargo, se observa que la misma no se realizó ni conforme al artículo 291 del C. G. del P., ni a la Ley 2213 del 2023, no se informan términos ni el contacto de correo electrónico de este Juzgado, razón por la cual no resulta procedente tener por debidamente adelantada la notificación de la demandada, y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, es evidente que la relación contractual entre el profesional del derecho WINFRIED MANUEL ALDANA PEÑA y la demandante se encamina al rompimiento, en tal sentido, se **ACEPTA** la revocatoria del poder vista folio No. 031 del expediente digital.

Así mismo, se pone en conocimiento el documento No. 025 del BANCO AV VILLAS, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220220002100](https://www.ramajudicial.gov.co/verdocumento/54001400300220220002100)

Seguidamente, En atención al memorial allegado por el Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE visto a documentos N° 036 del expediente digital, adjuntando poder para actuar como apoderado judicial de la parte demandante señora ELIZABETH GARCÍA CABALLERO, es del caso reconocerle personería jurídica para actuar conforme a los fines y efectos del poder a él conferido. En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante el expediente digital [54001400300220220002100](https://www.ramajudicial.gov.co/verdocumento/54001400300220220002100) , para los fines que estime pertinentes.

Finalmente, en atención a la solicitud vista a folio No. 037 del expediente digital, mediante el cual solicita se le remita el auto de fecha 16 de diciembre de 2023, que avizora en el sistema de la rama judicial se le aclara que tal y como se observa es una anotación de recepción de memorial, por tal motivo no es viable acceder a su solicitud.

DETALLE DEL PROCESO

54001400300220220002100

Fecha de consulta: 2023-12-18 09:16:44.44

Fecha de replicación de datos: 2023-08-03 19:16:19.80 ⓘ

 Descargar DOC

 Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-12-06	Recepcion de Memorial	ALLEGAN PODER Y SOLICITUD LINK NO RECONOCIDO NO TIENE SENTENCIA NO SE ENVIA LINK			2023-12-06
2023-12-04	Recepcion de Memorial	ALLEGAN SOLICITUD LINK PARTE DEMANDANTE SE ENVIA LINK			2023-12-04
2023-11-02	Constancia Secretarial	PASA PARA TRAMITE			2023-11-02
2023-07-19	Recepcion de Memorial	ALLEGAN COTEJADO NOPTIFICACIÓN PERSONAL CONSECUTIVO 3311			2023-07-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db629e9383ee533f75d52ee1c48b1c83a9c88e951e9e0a7e3ba3fe18ba6b0114**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, a los 13 días del mes de marzo de 2024 el suscrito sustanciador encargado de depósitos judiciales deja constancia que, según reporte del Banco Agrario obrante en el plenario, se observa que existe un valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4.396.529) en depósitos judiciales a favor del presente proceso producto de la cautela decretada en contra de la demandada MAYERLY CAROLINA SERRATO GAZON, debiéndose ordenar la entrega a su favor comoquiera que la ejecución se encuentra terminada por pago total de la obligación y las costas procesales conforme a auto adiado 26 de octubre de 2022.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54 001 4003 002 2022 00326 00

En atención a la solicitud elevada obrante en el plenario y teniendo en cuenta la constancia que precede, se dispone **ORDENAR** la **ENTREGA** del valor correspondiente a **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4.396.529)** a favor de la parte demandada MAYERLY CAROLINA SERRATO GAZON.C 37398083, no obstante, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad.**

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del solicitante para su conocimiento y retiro, dejando constancia en el expediente.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db53dd82405d3798c12c5e3955e761721c147fbba471fc5cae07fe975744658f**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTIA)
RAD: 540014003002-2022-00990-00**

Sería del caso ordenar, seguir adelante con la ejecución, si no se observare que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA, no tomó nota del embargo, por tanto, en atención a la solicitud de apoderado judicial, vista a folio No. 024 del expediente digital, se ordena **DECRETAR** el embargo del remanente y/o producto del remate que se lleguen a desembargar por parte del Municipio de Los Patios Norte de Santander, el cual tiene un embargo por jurisdicción coactiva en la anotación No. 05 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-285060, a nombre de la demandada YOLIMAR JIMENEZ RUBIO identificada con C.C. 27.881.435. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora el documento No. 031 del expediente digital, proveniente del BANCO CAJA SOCIAL, [031RespuestaBancoCajaSocial.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99c3c296ab69f6f7a95d2332c717636cd040e90c973703d739e6ec576c7e540**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO MIXTO
(MENOR-CUANTIA)
RAD: 540014003002-2023-00259-00**

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Primera Urbana de Policía Comuna Seis de Cúcuta, visto a folio [045DespachoComisorioDiligenciado.pdf](#) para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con el inciso 2º del artículo 40 del CGP.

Poner en conocimiento de la parte actora, el documento No. 038 de BANCOLOMBIA, para lo cual anexo link del proceso [038RespuestaBancolombia.pdf](#)

Seguidamente, a folios No. 056-058 del expediente digital, se observa contestación por parte de los demandados JESUS ALFONSO MARQUEZ GELVEZ y MARÍA ISABEL PINEDA MORA, y solicitud de amparo de pobreza, por lo que este despacho judicial **NO ACCEDE** a lo pedido, de conformidad con el Art 152 del C.G.P. inciso segundo *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado"*, si bien es cierto los demandados en su contestación realizan la solicitud de amparo de pobreza la misma no fue afirmada bajo juramento.

Así mismo, sería del caso tener notificado por conducta concluyente a los demandados JESUS ALFONSO MARQUEZ GELVEZ y MARÍA ISABEL PINEDA MORA, no obstante no cumple con los requisitos contemplados en el Art 301 del C.G.P., por tanto, al no tenerse por notificados, no se tendrá en cuenta la contestación allegada por los demandados.

Ahora bien, conforme la constancia secretarial vista a folio No. 059 del expediente digital, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JESUS ALFONSO MARQUEZ GELVEZ y MARÍA ISABEL PINEDA MORA, toda vez que el 10/10/2023 fue allegado cotejado de notificación por aviso enviado a la dirección física de los demandados JESUS ALFONSO MARQUEZ GELVEZ y MARIA ISABEL PINEDA MORA, sin embargo, no la misma no fue realizada de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P., toda vez que en el señala que debe comparecer a recibir notificación en el Juzgado, por lo que no se puede tener por debidamente notificado, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1032738789a3a43eb1b617ab4686fc0c67feca5506c04a6d6d48ad1f0a2a28a**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 13 de marzo del 2024, la suscrita oficial mayor deja constancia que, según reporte del Banco Agrario impreso, se observa que existe un valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$424.685.89) en depósitos judiciales a favor del presente proceso, los cuales deben ser entregados a favor del demandado RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES C. C. 80.881.016, toda vez que mediante auto de fecha 09 de febrero de 2024 se decretó la terminación por pago total de la obligación y costas procesales.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00384-00

En atención a la constancia que precede, se dispone ordenar la entrega del valor correspondiente a CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$424.685.89) y los demás depósitos que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de las medidas cautelares, a favor de demandado RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES C. C. 80.881.016.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del solicitante para su conocimiento y retiro, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521dc458b2e0cfa4fcb770182537088dd6246a6d65b8308e42ddd1314993b51**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-0066800** instaurada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de EDISON ALBERTO TORRES TORO, así:

Inscripción Embargo	\$ 19.200
Notificación	\$ 11.000
Agencias en Derecho	\$1.862.000
TOTAL:	\$1.892.200

Son: UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.892.200)

Cúcuta, Trece (13) de marzo de 2024.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4d1a2243edc4189a236ad55a918c7be7c936c84ef65a471262ec0db525c559**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTIA)
RAD: 540014003002-2023-00678-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado HOROLD YESID MORALES GÓMEZ identificado con C.C 1090448363, fue notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, lo anterior conforme la constancia de fecha 14 de noviembre del 2023 vista a folio No. 016 del expediente digitalizado [016ConstanciaNotificacionDemandado.pdf](#)

El bien inmueble se encuentra embargado como obra a documento No. 018 del expediente digital.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA identificado con NIT. 860.003.020-1, y en contra del demandado HOROLD YESID MORALES GÓMEZ identificado con C.C 1090448363, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

De otro lado, teniendo en cuenta que en anotación No. 013 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-338033 visto en el documento No. 018 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado HOROLD YESID MORALES GÓMEZ identificado con C.C 1090448363, ubicado en La AV 20 #27-131 BARR SANTANDER CO MACADAMIA TORRE 13 APTO 102 de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Por otra parte, se observa que los documentos cargados en los folios No. 008-010, no corresponden al presente proceso, por lo que se le requiere a la secretaría que proceda

de manera inmediata a desglosar los folios discriminados y sean cargados al proceso 54001400300220230068700.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada HOROLD YESID MORALES GÓMEZ identificado con C.C 1090448363, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado HOROLD YESID MORALES GÓMEZ, según Escritura Pública No. 2.960 del 13 de julio del 2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, consiste en: APARTAMENTO NÚMERO CIENTO DOS (102) DE LA TORRE TRECE (13) QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO CERRADO MACADAMIA - PROPIEDAD: HORIZONTAL, UBICADO EN LA AVENIDA VEINTE (20) NÚMERO VEINTISIETE GUION CIENTO TREINTA Y UNO (27-131) DEL BARRIO SANTANDER DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER. Cuenta con un área total construida de 45.58 M2, compuesta por un área privada de 41.48 M2, la fachada común y muros estructurales, estos elementos y las placas estructurales, ya sean interiores o medianeros con otras unidades privadas, no se pueden demoler ni modificar, dado su carácter común y estructural. El apartamento se distribuye así: acceso, sala-comedor, cocina, ropas, dos alcobas con espacio disponible para closet, baño auxiliar, alcoba principal con espacio disponible para closet y baño **LINDEROS: NORTE:** iniciando en línea recta en dirección occidente oriente en **1.04** metros, lindando con zona verde, gira en dirección sur norte en **0.55** metros lindando con zona verde; gira en dirección occidente oriente en **1.64** metros lindando con zona verde, gira en dirección sur norte en **1.05** metros, lindando con zona verde, gira en dirección occidente oriente en **4.29** metros, lindando con zona común de circulación; gira en dirección norte sur en **0.84** metros lindando con zona común de circulación, gira en dirección occidente oriente en **0.95** metros lindando con zona de acceso al apartamento **ORIENTE:** Inicia en dirección norte sur en 5.02 metros lindando con el apartamento 101 Torre 13; **SUR:** Inicia en dirección oriente occidente en **2.22** metros lindando con zona verde, gira en dirección norte sur en **1.19** metros lindando con zona verde, gira en dirección oriente occidente en **4.30** metros lindando con zona de circulación peatonal; **OCCIDENTE:** Inicia en línea recta en dirección sur norte en **2.45** metros lindando con zona verde, gira en dirección oriente occidente en **1.40** metros lindando con zona verde, gira en dirección sur norte en **3.00** metros lindando con zona verde, **NADIR:** Con placa estructural común al medio que lo separa del terreno. **CENIT:** Con placa estructural común al medio, que lo separa del segundo piso. El sistema estructural utilizado para la construcción de cada TORRE es un sistema industrializado compuesto por muros y placas macizas en concreto reforzado con acero corrugado y mallas electro-soldadas, por tanto, los muros que hacen parte del apartamento soportan la estructura y sirven como elementos sismo-resistentes de la Torre, lo que significa que estos muros no podrán ser demolidos parcial ni totalmente. COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 0.291% A dicho inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 260-338033, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y la cédula catastral número 010202970684902.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de

Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada HOROLD YESID MORALES GÓMEZ y a favor de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA. Tásense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a cargo de la parte demandada HOROLD YESID MORALES GÓMEZ y a favor de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

SÉPTIMO: COMISIONAR al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-338033, de propiedad del demandado HOROLD YESID MORALES GÓMEZ, ubicado en La AV 20 #27-131 BARR SANTANDER CO MACADAMIA TORRE 13 APTO 102 de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: “Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”, es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al

comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto, las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndose que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

OCTAVO: desglosar los documentos vistos a folios 008-010 del expediente digital, por lo motivado. Secretaria proceda de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6a6ec28110a3e616808c8ae355158b1f8d87882436672a4747f89609edc1c6**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-0070800** instaurada por LUIS DE JESUS CORDOBA JAIMES, en contra de BAUDILIO MENDEZ LOZANO, así:

Inscripción Embargo	\$ 37.400
Agencias en Derecho	\$ 175.000
TOTAL:	\$ 212.400

Son: DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$212.400)

Cúcuta, Trece (13) de marzo de 2024.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183322ed80ab0e710ad5c5fb91cdbc4794827cff8d3056d4d9f0d6c0f238dc91**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-0074100** instaurada por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COMUNIDAD", en contra de ALIX AMELIA TOLOZA BARON, así:

Notificación	\$ 20.000
Agencias en Derecho	\$ 165.000
TOTAL:	\$ 185.000

Son: CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$185.000)

Cúcuta, Trece (13) de marzo de 2024.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de la Gobernación de Norte de Santander vista a documento No. 037 del expediente digital [54001400300220230074100](#), para los fines que estime pertinentes.

Por último, por economía procesal córrase traslado a la parte demanda por el término de tres (03) días, de la liquidación del crédito vista a documento No. 038-039 del expediente digital [54001400300220230074100](#), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e00f74dc337235e1c1420607fe48cc795bba1e780cea046086d009211abfa42**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA CUATIA)
RAD: 540014003002-2023-00770-00**

Se tiene memorial obrante a documentos No. 035-037 del expediente digital, en el que se solicita oficiar a SANITAS EPS, a efectos de que nos remita la información de la demandada ELKIN BLANDON HERNÁNDEZ con el fin de adelantar la notificación, sería del caso acceder a ello, de no observarse que aún no ha sido agotado el derecho de petición, medio con el que cuenta la parte solicitante para obtener la información solicitada, tal y como se encuentra consagrado en el Art 23 de la Constitución Política de Colombia.

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada ELKIN BLANDON HERNANDEZ, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. T. Ospino Reyes'.

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abda6f146efa0e10064eed8ac3e1877093bf3314e185c9d230681bd4bc96a84d**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, RADICADO No. **2023-0084900** instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS, en contra de JUNIOR MISAEL SERRANO CELY, así:

Inscripción Embargo	\$ 45.400
Agencias en Derecho	\$2.000.000
TOTAL:	\$2.045.400

Son: DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.045.400)

Cúcuta, Trece (13) de marzo de 2024.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02020083e8de05a1886473e09295f9eef9f2d43b62adf43f68fb1d0114a30c49**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-0109900** instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JENNIFER NOHEMI FLOREZ CARRERO Y DIEGO HERNANDO GOMEZ NAVARRO, así:

Agencias en Derecho	\$2.000.000
TOTAL:	\$2.000.000

Son: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

Cúcuta, Trece (13) de marzo de 2024.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c0c87acb574c23d70abd41690fb18c4d60efae5e558558ad2cf24c7f95d8e5**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-0110600** instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de JOHN ALEJANDRO AREVALO, así:

Agencias en Derecho	\$ 2.000.000
TOTAL:	\$ 2.000.000

Son: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

Cúcuta, Trece (13) de marzo de 2024.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de Bancolombia vista a documento No. 053 del expediente digital [54001400300220230110600](https://www.bancomagdalena.gov.co/verdocumento/54001400300220230110600), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafd021ae4f04e8d27576c954d25852d3444b2e3c39ae36927f5b9172d5ee577**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01127-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de DANNIA VALENTINA ESPARZA ASCANIO, identificado con C.C. No. 1.090.453.968, sin embargo, sería del caso continuar con el trámite de estudio de admisibilidad, de no observarse que la apoderada judicial de la parte actora presentó memorial de retiro visto a folio No. 013 del expediente digital, por lo cual el despacho accede, al ser procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro presentado por la parte solicitante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el expediente digital dejándose constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2eece099e7a04c84a8b0eef0fdaa752d7635d7345ed1a26c836a989bda39ef**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. PERTENENCIA
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01162-00**

La señora ANA ISABEL MERCHAN ALBARRACÍN, impetra proceso de pertenencia en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante SUSANA PEREZ ALVAREZ (Q.E.P.D) y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio identificado con Matricula inmobiliaria No. 260-170801.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 05 de febrero del 2024, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d0af970aee3e18041ff2ce893458cfe456ca0e26af2bd677068311acb8856c**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF: VERBAL SUMARIO
PERTENENCIA
RAD: 540014003002-2024-00002-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por RAMÓN ANTONIO ANGARITA NAVARRO C.C 88.189.433, en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PILAR MARTINEZ DE BRAHIM (QEPD) C.C 60.379.459 y las personas indeterminadas que se crean con derecho real sobre los bienes inmueble identificados con folios de matrícula inmobiliaria **260-201775, 260-201776 y 260-201777**.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario observa el despacho que el extremo actor presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin advirtiéndose que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 375 del CGP, por lo tanto, se procederá a admitirla conforme a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, en vista de que el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del CGP ordena oficiar al INCODER para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, se tiene que dicha entidad se liquidó mediante decreto 2365 de 2015 y a través de decretos 2363, 2364 y 2366 se crearon las agencias: Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural, Agencia de Renovación del Territorio, las cuales asumieron las funciones de la entidad liquidada, este despacho ordena **OFICIAR** a estas en su lugar para los fines pertinentes.

En igual sentido, teniendo en cuenta que la norma en cita ordena informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), del trámite de la presente demanda, y comoquiera que esa entidad mediante Resolución 787 del 2020 habilitó al municipio de San José de Cúcuta como gestor catastral de los predios de su jurisdicción, en su lugar se ordena **OFICIAR** a la ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CUCUTA – Oficina Catastro Multipropósito, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones.

Finalmente, en atención a que es manifestado bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio y/o dirección electrónica del extremo demandado, el despacho accederá a la solicitud de emplazamiento de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PILAR MARTINEZ DE BRAHIM (QEPD) C.C 60.379.459

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia propuesta por RAMÓN ANTONIO ANGARITA NAVARRO C.C 88.189.433, en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PILAR MARTINEZ DE BRAHIM (QEPD) C.C 60.379.459 y las personas indeterminadas que se crean con derecho real sobre los bienes inmueble identificados con folios de matrícula inmobiliaria **260-201775, 260-201776 y 260-201777.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PILAR MARTINEZ DE BRAHIM (QEPD) C.C 60.379.459, conforme con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P. ordenando su emplazamiento conforme a lo consagrado en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días una vez se vinculen al proceso. **Secretaría proceda de conformidad.**

TERCERO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien cuya prescripción se solicita, en los términos y en la forma establecida en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, a la Oficina de Catastro multipropósito del municipio de San José de Cúcuta, informándoles la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del CGP. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que instale una valla en los términos y forma establecida en el numeral 7° del artículo 375 del CGP., la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SSEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en folios de matrícula inmobiliaria **260-201775, 260-201776 y 260-201777**. Para tal efecto, se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte demandante, certificado donde se refleje la aludida medida. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

SSEXTIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

SSEXTAVO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 y 390 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9a1e2d25a10f676248337cb8d24041bc9149fcacc6444ead05c3319995f8da**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN
RAD. 540014003002-2024-00004-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por por la señora MARTHA LILIANA MALDONADO GUTIERREZ C.C 60.450.415 en representación de VICTOR MALDONADO TRIGOS, y MARCELINO MALDONADO TRIGOS C.C 13.457.676, este último, junto con la primera, en representación de la doble sucesión ilíquida de VIRGILIO MALDONADO BERMUDEZ (Q.E.P.D) C.C 1.968.806 y DIOSELINA TRIGOS MALDONADO (Q.E.P.D) C.C 27.774.310, en contra de ALONSO MALDONADO TRIGOS C.C 13479426 y RUTH CECILIA MALDONADO TRIGOS C.C 60.311.770 Y MIRIAN MALDONADO TRIGOS C.C 37.952.039, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario observa el despacho que el extremo actor presentó un escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, no obstante, valorado dicho escrito se observa que este contiene reparos en contra de las argumentaciones realizadas por este despacho dirigidas a advertir falencias formales de la demanda, por lo tanto, al no ser este el estanco procesal oportuno para su formulación y en vista de que la parte demandante a través de su apoderada judicial no procuró enmendar las observaciones realizadas por auto de fecha 08 de febrero de 2024, no hay lugar a tener por subsanada la presente demanda, en consecuencia, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación informando del rechazo a la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación informando del rechazo a la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de38fe2cc01bfeb0e8b51205806956e57cd5982bf4fb656141e4e8b73d85ae7**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO –
ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00020-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7, en contra de quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JESUS EMEL CORONEL TORRES C.C 88282199, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario observa el despacho que el extremo actor presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, enmendando con ello la falencia anotada, por lo tanto, advirtiéndose que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422 y 467 del CGP, se procederá a librar orden de pago, PREVINIENDO al demandado acerca de la pretensión de la entidad demandante respecto a que se adjudique a su favor el vehículo identificado con placa THZ925 dado en garantía, quien podrá plantear su defensa en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 467 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JESUS EMEL CORONEL TORRES, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A, la suma de:

- **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$37.785.825)** por concepto de capital contenido en el Formulario de Registro de Ejecución de Garantía Inmobiliaria folio electrónico 20190809000077400 inscrito el 05/12/2023, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es, 19 de diciembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.806.446)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de enero de 2023 hasta el 29 de diciembre de 2023 Formulario de Registro de Ejecución de Garantía Inmobiliaria folio electrónico 20190809000077400 inscrito el 05/12/2023.
- **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$1.394.625)** por concepto de intereses de mora contenidos en el título ejecutivo Formulario de Registro de Ejecución de Garantía Inmobiliaria folio electrónico 20190809000077400 inscrito el 05/12/2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JESUS EMEL CORONEL TORRES, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: PREVENIR al demandado JESUS EMEL CORONEL TORRES en el sentido de que el BANCO DAVIVIENDA S.A pretende que se **ADJUDIQUE** a su favor el vehículo identificado con placa THZ925 dado en garantía, quien podrá plantear su defensa en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 467 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JESUS EMEL CORONEL TORRES C.C 88282199, con prenda sin tenencia a favor de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7, de placa THZ925.

En consecuencia, ofíciase a la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P**

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: DAR a esta demanda el trámite previsto en el artículo 467 del CGP.

SÉPTIMO: ADVIERTASE a la parte ejecutada que lo pretendido a través del presente proceso es la **ADJUDICACIÓN** del vehículo de placas THZ925 para el pago de la obligación garantizada en el Formulario de Registro de Ejecución de Garantía Inmobiliaria folio electrónico 20190809000077400 inscrito el 05/12/2023 y que de **NO FORMULARSE OPOSICIONES NI OBJECIONES**, se procederá a **ADJUDICAR** el vehículo al **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por un valor equivalente al avalúo establecido de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso y se continuará la ejecución en su contra con el saldo restante de la obligación si a ello hubiere lugar.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que **una vez consumada la medida cautelar que será decretada en auto separado**, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07743fb0ce9fcb0acd77535629275707e6553323fad61b1f0dad0458f85e57b0**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. ELIZABETH MORENO HERNANDEZ**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandada, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4225695 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00038 00

En atención al memorial allegado por la Dra. **ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ** visto a documentos N° 046 al 050 del expediente digital, adjuntando poder para actuar como apoderada judicial de la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., es del caso reconocerle personería jurídica para actuar conforme a los fines y efectos del poder a ella conferido y en consecuencia es del caso tener por notificada a la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., toda vez que a la fecha no obra prueba de envió de notificación. En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandada el expediente digital [54001400300220240003800](#), para efectos de traslado y los fines que estime pertinentes.

Ahora bien, en atención a la solicitud de la parte demandada vista a documento 047 del expediente digital, mediante el cual solicita el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas por auto de fecha 13 de febrero del presente año, para lo cual solicita se fije el monto de la caución y termino para ello, se tiene que conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 602 del C. G. del P., el cual establece que:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”

Resulta procedente FIJAR CAUCIÓN consistente en póliza de seguro que el demandado deberá prestar por la suma de **DOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ML (\$225.000.000) equivalente al valor actual de las pretensiones de la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%) de conformidad con el artículo 602 ibidem**, para lo cual se concede un termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

Finalmente, pónganse en conocimiento de la parte actora los documentos No. 010-034 del BANCO BBVA, documento No. 012 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 014 de LIBERTY SEGUROS, documento No. 017 del BANCOOMEVA, documento No. 019 de BANCOLOMBIA, documentos No. 021 del BANCO DAVIVIENDA, documento No. 022 de FIDUAGRARIA S.A., documento No. 024 del BANCO ITAU, documento No. 026 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 028-030 del BANCO POPULAR, documento No. 032 de FIDUOCCIDENTE, documento No. 036 de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, documento No. 038 del ADRES, documento No. 042 de FIDUCIARIA COLMENA, documentos No. 044-045 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 052 de SCOTIABANK, documento No. 54 de la EQUIDAD SEGUROS, documento No. 058 de SEGUROS BOLIVAR para lo cual anexo link del proceso [54001400300220240003800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300220240003800).

Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado dejándose constancia y una vez vencido el mismo, ingrese al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddd2eb38bcb5338e499a9f8e5b98119ad7a1c934595ee052bbb6a8ecc54b15**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00136-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por LEYBER FLOREZ BUITRAGO C.C 91.491.067, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN GEOVANNY CAMACHO HERNANDEZ C.C 79.957.678, sin embargo, sería del caso continuar con el trámite de estudio de admisibilidad, de no observarse que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de retiro visto a folio No. 013 del expediente digital, por lo cual el despacho accede, al ser procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro presentado por la parte solicitante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVASE el expediente digital dejándose constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701ab85e814559567daff021264914de2de963c2c07e195d0298cfdc86bdcc61**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
VERBAL SUMARIO
RAD. 54001 4003 002 2024 00147 00

Efectuando el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., se tiene que por error involuntario en el acápite de referencia del auto de fecha 13 de febrero de 2024, que admitió la demanda se citó mal la referencia del presente proceso así como también en el numeral PRIMERO del auto citado, por lo que se procederá a corregir y por ser procedente de conformidad con el artículo 286 CGP, se corrige la referencia del auto de fecha 13 de febrero del 2024, que para todos los efectos legales quedará de la siguiente manera: **REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL.**

Ahora bien, en atención a la solicitud vista a folio No. 013 del expediente digital, presentada por el Dr. JOSE JOAQUIN QUIÑONEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el valor de la caución para proceder a solicitar correctamente la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres se hallen en el inmueble ubicado en la calle 12 No 13-25, barrio el Contento de ciudad de Cúcuta.

Al respecto señala el Artículo 590 Medidas Cautelares en Procesos Declarativos del C.G.P. numeral Segundo:

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

De acuerdo al inciso segundo de la norma citada resulta procedente fijar caución por el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.620.000), consistente en póliza de seguro que el demandante deberá prestar de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G P., equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, habida cuenta que se trata de un proceso verbal sumario y así lo dirá.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de "número de cuenta bancaria del despacho a la cual deba prestar caución", se le informa a la parte actora que el número de cuenta de depósitos judiciales correspondiente a este despacho judicial es **540012041002** del Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la referencia del auto de fecha 13 de febrero del 2024, que para todos los efectos legales quedará de la siguiente manera: **REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL.**

SEGUNDO: FIJAR caución que el demandante deberá prestar por el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.620.000), equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, previo a solicitar la medida cautelar, por lo motivado.

TERCERO: se le informa a la parte actora que el número de cuenta de depósitos judiciales correspondiente a este despacho judicial es **540012041002** del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0868f75515234edd7c2d861397e53064c98aa6d2b7da2f59952b98a16aff0faf**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. MONITORIO
RAD. 540014003002-2024-00184-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA C.C 91.523.191, quien actúa en causa propia, en contra de SANDRA CAROLINA GARCÍA DIAZ C.C 60.447.084.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se observa que el domicilio del extremo demandado está ubicado en el Conjunto Residencial Altos de San Juan Boconó, sector que hace parte del área determinada para la comuna 3 de Cúcuta, es decir, la ciudadela La Libertad, por lo que en atención a la división territorial de la competencia de esta ciudad y por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del CGP, en concordancia con el numeral 7° del artículo 28 ibidem, la competencia para conocer la presente demanda corresponde Al Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Cúcuta ciudadela La libertad.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital a la oficina judicial, para que se surta el reparto ante el Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Cúcuta Ciudadela La Libertad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y sus anexos de manera digital al juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta ciudadela La libertad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a1a91193408760921c95c59ae376e6681cb57389600d33492dc36ef4747997**

Documento generado en 13/03/2024 06:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>